



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0240

RADICACIÓN: 760013103-001-2004-00369-00
DEMANDANTE: William Aristizabal Franco
DEMANDADOS: José Julián Murillo Perea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allegan oficios Nos. 37012019EE10496 y Oficio No. 3702020EE00321 provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, mediante los cuales informa sobre las diligencias administrativas que está adelantando a efectos de esclarecer la situación jurídica que se presenta con el bien inmueble identificado con el folio inmobiliario 370-714901, lo cual se agregara al expediente y pondrá en conocimiento de las partes, para lo de su cargo.

A la par, itera la Oficina de Registro se certifique si el oficio No. 0178 del 24/02/2005, el cual presuntamente ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante oficio No. 0094 del 25/01/2005, fue expedido o autorizado por el Juzgado, no obstante, revisada la actuación surtida, se observa que dicho tema fue abordado en providencia No. 3191 del 03 de septiembre de 2019, razón por la cual se le indicara al memorialista que se esté a lo resuelto en dicha provincia. Sin embargo, se ordenara que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé estricto cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que, el oficio emitido con ocasión a la decisión en cuestión (Fol. 336), fue entregado al apoderado judicial de la parte actora y no enviado de manera directa a la entidad correspondiente.

Por otra parte, el abogado MARIO ANDRES TASCÓN RIZO allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el señor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 37012019EE10496 y el oficio No. 3702020EE00321 provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para lo de su cargo.

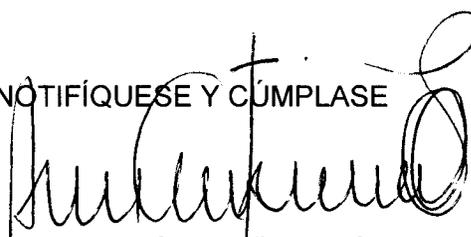
SEGUNDO.- Respecto a la solicitud de certificación, ESTESE a lo dispuesto el auto No. 3191 del 03 de septiembre de 2019 (Fol. 335)

TERCERO.- Ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido en el numeral anterior, toda vez que, el oficio emitido con ocasión a la decisión aludida (Fol. 336), fue entregado al apoderado judicial de la parte actora y no enviado de manera directa a la entidad correspondiente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado MARIO ANDRES TASCÓN RIZO, identificado con C.C. 14.897.549 y T.P. 89.466 del C.S. de la J., como apoderado del señor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO.

QUINTO.- REQUERIR al señor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO para que designe apoderado judicial.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0254

RADICACIÓN: 760013103-002-2010-00245-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Roy Wilmer Ramos Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

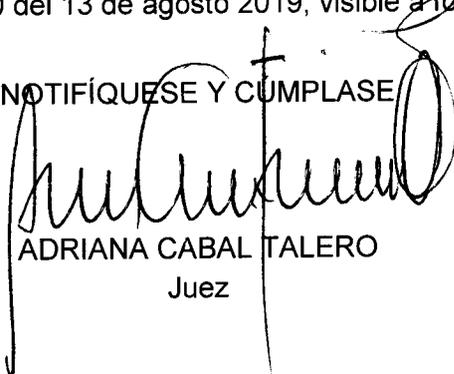
Se allega comunicación de COOMEVA EPS dando respuesta al oficio No. 3110 del 13 de agosto 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

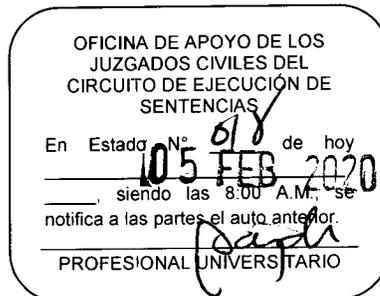
RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por COOMEVA EPS dando respuesta a oficio 3110 del 13 de agosto 2019, visible a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 325

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2016-00042-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Distribuidora de Químicos Industriales
DEMANDADOS: Minería del Sur S.A.S.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la Oficina de Apoyo se informa que el auto No. 4111 de 28 de noviembre de 2019 ordena expedir oficio dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali pero que no es factible acatar la orden dada, por cuanto dicha agencia judicial no existe.

Al respecto, debe mencionarse que en efecto le asiste razón al personal de la Oficina de Apoyo y, evidenciado el expediente, se corrobora que la orden dada debió dirigirse contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por tanto, como quiera que lo descrito constituye un yerro por alteración de palabras, se enmendará dicha providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se allega respuesta por parte de las entidades financieras oficiadas indicando, algunas¹, que no procede aplicar el embargo por cuanto el demandado no figura en su base de datos y, otras², que se acató la medida cautelar. Dichas comunicaciones se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

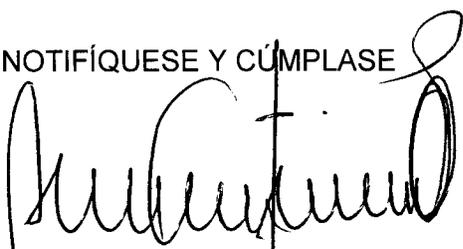
PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. No. 4111 de 28 de noviembre de 2019, para que en el mismo se entienda que el oficio ordenado debe dirigirse al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por conducto de la Oficina de Apoyo procédase a la realización del oficio correspondiente.

¹ Folios 86 y 88 a 94.

² Folio 87.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por las entidades
oficiadas, visibles a folios 86 a 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0257

RADICACIÓN: 760013103-006-2009-00587-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Arce Marmolejo
DEMANDADO: Miguel Angel Fierro Valencia
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

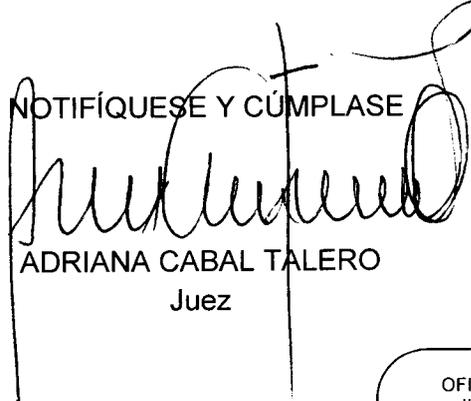
La parte actora allega solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cauca), a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-0019457, petición que se despachará favorable, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., sin embargo, no es posible obtener la respuesta directa al despacho, dado que tal documentos genera unos emolumentos que deben ser asumidos por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

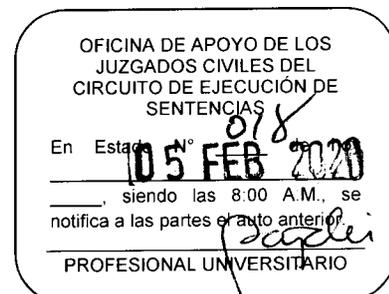
ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (CAUCA), a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 124-0019457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 298

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00277-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rafael Angulo Franco

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el que solicita se aclare el auto No. 3635 del 28 de octubre de 2019, toda vez que en el mismo se atendió un memorial presentado por quien no funge en la calidad de ejecutante, además, de haberse reconocido como dependiente judicial al estudiante Víctor Manuel Romero Vidal del abogado Jaime Suarez Escamilla, cuando lo correcto es del togado Luis Felipe González Guzmán.

De la revisión del plenario se evidencia que el memorial visible a folio 68 no hace referencia a la presente ejecución y por error involuntario esta Agencia Judicial procedió a atenderlo, de ahí que, como quiera que la remisión del mismo se hizo por el Juzgado de Origen, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a su desglose y remisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad.

En consecuencia con lo anterior se dejará sin efecto los numerales cuarto y quinto de la providencia del 28 de octubre de 2019 (fl. 72); además, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el numeral tercero de la providencia en cita y se indicará que se reconoce la dependencia judicial presentada por el Dr. Luis Felipe González Guzmán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

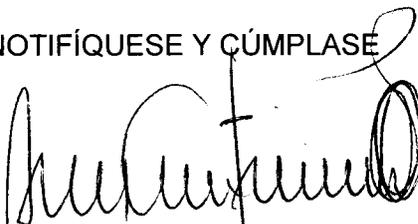
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 4° y 5° de la parte resolutive del auto No. 3635 del 28 de octubre de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se proceda al desglose del

memorial visible a los folios 68 a 69, como su remisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad.

TERCERO.- CORREGIR el numeral 3° de la providencia No. 3635 del 28 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que se reconoce al estudiante VICTOR MANUEL ROMERO VIDAL identificado con la C.C. No. 6.386.886 como dependiente judicial del Dr. Luis Felipe González Guzmán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º 018 de hoy

05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0319

RADICACIÓN: 760013103-008-2007-00027-00
DEMANDANTE: Marcos Coriat Vargas y/o
DEMANDADOS: Stefanie López Moya y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

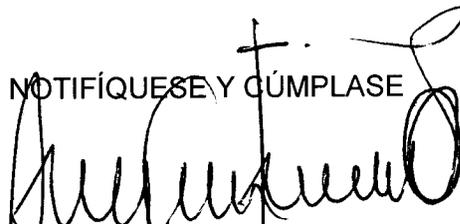
Se allega memorial, mediante el cual el abogado de la parte demandante EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con CC. No. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Abogada PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO identificada con CC. No. 29.123.630 y T.P. 153.365 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del Abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, en los términos del mandato a él conferido.

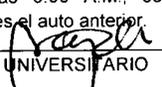
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 245

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2013-00042-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Carlos Enrique Rivera
DEMANDADO: I.C. Prefabricados S.A.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Verificada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2875 de 4 de octubre de 2019, mediante el cual el Despacho resolvió un recurso de reposición. Sin embargo, debe advertirse que, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., dicha providencia no es susceptible de recursos y por ende no se debió haber dado trámite a lo interpuesto.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., respecto al control de legalidad, debiendo entonces dejarse sin efecto Jurídico-procesal la fijación en lista de traslado No. 187 de 30 de octubre de 2019, visible a folio 83 y, en su lugar, se procederá a rechazar el recurso interpuesto por la parte actora.

Es importante mencionar que el fondo de lo incoado por el extremo activo se dirige a cuestionar el límite del embargo, el cual se fijó conforme la liquidación en firme, por lo que si actualmente presenta una nueva liquidación para que se modifique dicho límite, debe aguardar que se surta el trámite respectivo y una vez definido de fondo ese tema, ahí sí proceda la alteración del límite de embargo determinado. Por tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada.

De otro lado, el apoderado del extremo pasivo allega memorial solicitando la aclaración del auto No. 2875 de 4 de octubre de 2019, exponiendo que el cálculo realizado en dicha providencia es incorrecto y que contrario al saldo fijado por el Despacho en favor de la parte demandante, lo correcto era haber dejado como remanente la suma de \$4.302.969 en favor de la parte demandada.

Al respecto, debe mencionarse que la solicitud rotulada como «aclaración» no está encaminada a que se dilucide una frase o concepto motivo de duda, sino que ataca el contenido mismo de la decisión, situación improcedente y que lleva a que se niegue lo pretendido, pues del contenido de lo considerado es el auto No. 3320 de 4 de octubre de 2019 (folio 82 cuaderno 1), se extracta con precisión el origen de los valores que hoy pretende el memorialista se alteren.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

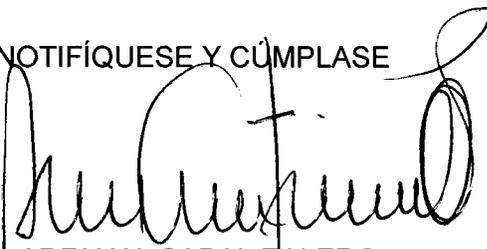
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2875 de 4 de octubre de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 81, a fin de que se dé el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto No. 2875 de 4 de octubre de 2019, formulada por el extremo pasivo, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 322

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2013-00339-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADOS: C.I. Pacific Fuels Energy S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

La demandada Alexandra Ossa Gómez arriba memorial de poder conferido a dos profesionales del derecho, a lo que debe advertirse que si bien puede conferirse poder a varios abogados, al tenor de lo descrito en el inciso 75 del C.G.P., se reconocerá personería a un solo abogado, en razón a que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

A su vez, el referido apoderado judicial presentó memorial solicitando la terminación del proceso por considerar configurados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, ya que transcurrió más de dos años sin que haya habido impulso al proceso.

Al respecto, debe mencionarse que si bien el artículo 317 del C.G.P., establece que para la configuración del desistimiento tácito en los procesos ejecutivos debe transcurrir un lapso de dos años de inactividad, no debe dejarse de la lado que la misma disposición normativa determina en el literal C del artículo 317 del C.G.P. que se interrumpe el término para el computo con cualquier actuación y a la fecha se corrobora que la última actuación data de 15 de mayo de 2019. Por tanto se negará lo incoado.

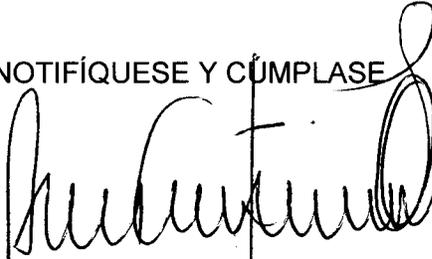
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado Luis Ferney Campos Rodriguez, identificado con C.C. 16.621.926 de Cali (V.) y T.P. 79.260 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada Alexandra Ossa Gómez.

SEGUNDO.- NEGAR la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
10 5 FEB 2020
siendo las 8.00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 323

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2013-00339-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADOS: C.I. Pacific Fuels Energy S.A.S. y Otros

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando se requiera a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de la Ciudad Cal para que dé respuesta al oficio No. 4340 de 22 de abril de 2019, mediante el cual se comunicó el decomiso ordenado.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración judicial profirió la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, en la que informó que *«i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y práctica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. ».*

Por tal razón, como quiera que el requerimiento pretendido estaba encaminado a materializar el decomiso ordenado, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente y para ello, como quiera que ya está decretada la medida cautelar de secuestro¹, se ordenará la práctica del mismo, previa aprehensión del vehículo embargado, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Así, pues, no se accederá a la solicitud de requerimiento pretendida por el actor, sino que en su lugar se oficiará a la autoridad ahora competente para que adelante los actos necesarios para consumar el secuestro ya decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR el SECUESTRO del referido vehículo de placas KLR-554 de propiedad del demandada ALEXANDRA OSSA GÓMEZ, identificada con C.C. 1.130.622.122, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca KIA, carrocería CABINADO, color PLATA, línea SORENTO EX, modelo 2011, chasis No. KNAKU814DB5144606, motor No. D4HBAH009155, previa APREHENSIÓN del mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), se COMISIONA al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

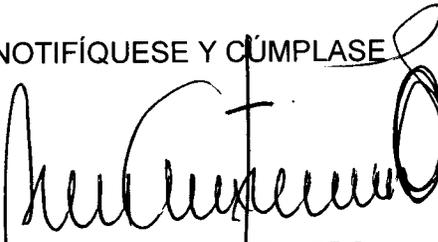
Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su

¹ Auto No. 71 de 21 de mayo de 2014 (folios 10 y 11 del cuaderno de medidas cautelares)

cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:06 AM, se
notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0302

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00492-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADOS: Julián Antonio Velasco Arce
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 275 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 069156100002505

CAPITAL	
VALOR	\$ 80.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-jun-12
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	30,78	
FECHA DE CORTE		29-oct-19
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	2646	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	421.866,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 157.741.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80.000.000
SALDO INTERESES	\$ 157.741.333
DEUDA TOTAL	\$ 237.741.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 2.253.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 4.085.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 5.917.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 7.757.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.840.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 9.597.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.840.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 11.437.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.840.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 13.261.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.085.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.909.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 18.741.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 20.573.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 22.405.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 24.197.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.792.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 25.989.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.792.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 27.781.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.792.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 29.541.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 31.301.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 33.061.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 34.805.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 36.549.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 38.293.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 40.029.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 41.765.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 43.501.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 45.213.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 46.925.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 48.637.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 50.341.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 52.045.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 53.749.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 55.453.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 57.157.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 58.861.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 60.581.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 62.301.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 64.021.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 65.733.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 67.445.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 69.157.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 70.869.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 72.581.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 74.293.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 76.037.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 77.781.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 79.525.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 81.333.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 83.141.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 84.949.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00

jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 86.821.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 88.693.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 90.565.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 92.485.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 94.405.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.325.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 98.277.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 100.229.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 102.181.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 104.133.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 106.085.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 108.037.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 109.957.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 111.877.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 113.797.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 115.629.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 117.461.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 119.293.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 121.117.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 122.941.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 124.765.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 126.573.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 128.381.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 130.189.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 131.957.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.768.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 133.717.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 135.469.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.752.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 137.205.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 138.933.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.728.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 140.653.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 142.357.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 144.101.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 145.821.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 147.533.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 149.253.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 150.965.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 152.677.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 154.389.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 156.101.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 157.797.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 1.639.466,67
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 157.797.866,67	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. 069156000025804

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.312.800

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-dic-12
DIAS	19
TASA EFECTIVA	31,34
FECHA DE CORTE	29-oct-19
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	2478
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,30
	\$
INTERESES	426.989,79

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 54.034.043
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.312.800
SALDO INTERESES	\$ 54.034.043
DEUDA TOTAL	\$ 83.346.843

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.095.321,63	\$ 29.312.800,00	\$ 668.331,84
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 1.763.653,47	\$ 29.312.800,00	\$ 668.331,84
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 2.431.985,31	\$ 29.312.800,00	\$ 668.331,84
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.103.248,43	\$ 29.312.800,00	\$ 671.263,12
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 3.774.511,55	\$ 29.312.800,00	\$ 671.263,12
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 4.445.774,67	\$ 29.312.800,00	\$ 671.263,12
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.102.381,39	\$ 29.312.800,00	\$ 656.606,72
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 5.758.988,11	\$ 29.312.800,00	\$ 656.606,72
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 6.415.594,83	\$ 29.312.800,00	\$ 656.606,72
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.060.476,43	\$ 29.312.800,00	\$ 644.881,60
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.705.358,03	\$ 29.312.800,00	\$ 644.881,60
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.350.239,63	\$ 29.312.800,00	\$ 644.881,60
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.989.258,67	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 9.628.277,71	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 10.267.296,75	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 10.903.384,51	\$ 29.312.800,00	\$ 636.087,76
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 11.539.472,27	\$ 29.312.800,00	\$ 636.087,76
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 12.175.560,03	\$ 29.312.800,00	\$ 636.087,76
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 12.802.853,95	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 13.430.147,87	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 14.057.441,79	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 14.681.804,43	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 15.306.167,07	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 15.930.529,71	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.554.892,35	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 17.179.254,99	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 17.803.617,63	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 18.433.842,83	\$ 29.312.800,00	\$ 630.225,20
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.064.068,03	\$ 29.312.800,00	\$ 630.225,20
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.694.293,23	\$ 29.312.800,00	\$ 630.225,20
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.321.587,15	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92

ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.948.881,07	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 21.576.174,99	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 22.203.468,91	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 22.830.762,83	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 23.458.056,75	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 24.097.075,79	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 24.736.094,83	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.375.113,87	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.037.583,15	\$ 29.312.800,00	\$ 662.469,28
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.700.052,43	\$ 29.312.800,00	\$ 662.469,28
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 27.362.521,71	\$ 29.312.800,00	\$ 662.469,28
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.048.441,23	\$ 29.312.800,00	\$ 685.919,52
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.734.360,75	\$ 29.312.800,00	\$ 685.919,52
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 29.420.280,27	\$ 29.312.800,00	\$ 685.919,52
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.123.787,47	\$ 29.312.800,00	\$ 703.507,20
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.827.294,67	\$ 29.312.800,00	\$ 703.507,20
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 31.530.801,87	\$ 29.312.800,00	\$ 703.507,20
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 32.246.034,19	\$ 29.312.800,00	\$ 715.232,32
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 32.961.266,51	\$ 29.312.800,00	\$ 715.232,32
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 33.676.498,83	\$ 29.312.800,00	\$ 715.232,32
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 34.391.731,15	\$ 29.312.800,00	\$ 715.232,32
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 35.106.963,47	\$ 29.312.800,00	\$ 715.232,32
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 35.822.195,79	\$ 29.312.800,00	\$ 715.232,32
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 36.525.702,99	\$ 29.312.800,00	\$ 703.507,20
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.229.210,19	\$ 29.312.800,00	\$ 703.507,20
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 37.932.717,39	\$ 29.312.800,00	\$ 703.507,20
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 38.603.980,51	\$ 29.312.800,00	\$ 671.263,12
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.275.243,63	\$ 29.312.800,00	\$ 671.263,12
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 39.946.506,75	\$ 29.312.800,00	\$ 671.263,12
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 40.614.838,59	\$ 29.312.800,00	\$ 668.331,84
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.283.170,43	\$ 29.312.800,00	\$ 668.331,84
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 41.951.502,27	\$ 29.312.800,00	\$ 668.331,84
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 42.613.971,55	\$ 29.312.800,00	\$ 662.469,28
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.276.440,83	\$ 29.312.800,00	\$ 662.469,28
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 43.938.910,11	\$ 29.312.800,00	\$ 662.469,28
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 44.586.722,99	\$ 29.312.800,00	\$ 647.812,88
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 45.231.604,59	\$ 29.312.800,00	\$ 644.881,60
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 45.873.554,91	\$ 29.312.800,00	\$ 641.950,32
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 46.509.642,67	\$ 29.312.800,00	\$ 636.087,76
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 47.142.799,15	\$ 29.312.800,00	\$ 633.156,48
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 47.773.024,35	\$ 29.312.800,00	\$ 630.225,20
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 48.397.386,99	\$ 29.312.800,00	\$ 624.362,64
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 49.036.406,03	\$ 29.312.800,00	\$ 639.019,04
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 49.666.631,23	\$ 29.312.800,00	\$ 630.225,20
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 50.293.925,15	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 50.924.150,35	\$ 29.312.800,00	\$ 630.225,20
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 51.551.444,27	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 52.178.738,19	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 52.806.032,11	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 53.433.326,03	\$ 29.312.800,00	\$ 627.293,92
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 54.054.757,39	\$ 29.312.800,00	\$ 600.716,98
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 54.054.757,39	\$ 29.312.800,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 80.000.000
Intereses de mora	\$ 157.741.333
Intereses corrientes	\$11.928.290
Capital	\$ 29.312.800
Intereses de mora	\$ 54.034.043
Intereses corrientes	\$5.380.950
TOTAL	\$338.397.416

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$338.397.416,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$338.397.416,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0295

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00175-00
DEMANDANTE: Cindy Vanessa Tenorio y Solanlly Cortés
DEMANDADOS: Yilber Yoan Revelo Saldaña y HDI Seguros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 187 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que se liquidan intereses moratorios, sin embargo, no fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución; de igual modo incluye las costas del proceso las cuales fueron liquidadas a folio 184 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$140.407.924,94
Capital	\$73.771.700
Menos pago de aseguradora	(\$69.247.196)
TOTAL	\$144.932.428,94

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 94/100 M/CTE (\$144.932.428,94).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

La apoderada judicial de la parte demandante informa que el vehículo de placa DIV 322, se encuentra decomisado en el Parqueadero Bodega JM SAS, tal como obra a folio 198, por lo que el despacho procederá a ordenar su secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 94/100 M/CTE (\$144.932.428,94) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: DECRETASE el secuestro del vehículo de placas DIV 322, marca: KIA, carrocería WAGON, color GRIS, modelo: 2012, clase: CAMIONETA, motor No: G4KDBS127835, chasis KNAPB811BC7203722, servicio particular.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DIV 322, el cual se encuentra ubicado en el Parquero Bodegas JM SAS Callejón el Silencio, se comisiona al Juez Civil Municipal de Candelaria Valle, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 296

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2017-00283-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Heureux Col S.A.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante, solicita se corrija la providencia No. 3932 del 18 de noviembre 2019, toda vez que el avalúo del inmueble a rematar identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 523470 es de trescientos tres millones seiscientos un mil pesos (\$303.601.000.00) y no la suma de trescientos treinta nueve millones ochocientos mil pesos (\$339.800.000.00) que allí quedó descrito, el cual se encuentra integrado por el avalúo de los inmuebles garaje 5 y 6 como el deposito número 2, equivalentes a la suma de treinta y seis millones doscientos veintinueve mil doscientos (\$36.229.200.00).

De la revisión de las actuaciones adelantadas en el plenario, se encuentra que erradamente se tuvo en cuenta la suma de \$339.800.000 y no el valor referido para la matrícula inmobiliaria en cita, en tal sentido, dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, en el que se dispone que el Juez debe realizar un control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que pudieron haber acaecido dentro del proceso, se procederá a correr traslado nuevamente del valuó comercial del inmueble de M.I. No. 370 – 523470, presentado por la parte demandante, en el que se establece la suma de \$303.601.000.

En cuanto a la solicitud de corrección del auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado en las líneas anteriores, como quiera que se requiere del avalúo en firme para realizar la almoneda esta Agencia Judicial se abstendrá de fijar nuevamente fecha hasta tanto se agote lo respectivo al avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

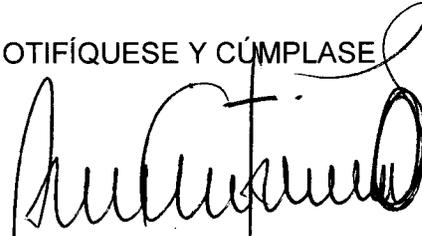
DISPONE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del

bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 523470, presentado por la parte demandante, lo cual se establece por la suma de **\$303.601.000.00**, respectivamente.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 523470, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N.º ⁰¹⁸ de ⁰⁵ de ^{FEB} 2020

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0317

RADICACIÓN: 760013103-010-1996-16526-00
DEMANDANTE: Jaime Mora Gómez
DEMANDADOS: Henry Martínez Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

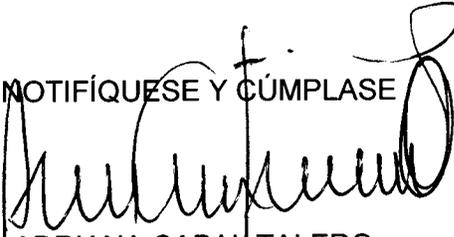
El apoderado judicial de la parte demandante allega actualización de la liquidación del crédito al presente asunto, la cual se agregara al expediente sin trámite alguno, toda vez que el caso de marras terminó por desistimiento tácito mediante auto 4311 del 13 de diciembre de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

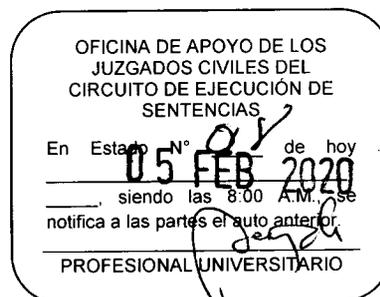
PRIMERO.- AGREGAR al expediente sin trámite alguno el memorial aportado pro el abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, conforme lo indicado en la parte de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0267

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00120-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: William Lozada Palacios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera al Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 3640 del 30 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual a dicha entidad solicita el embargo y retención preventivo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del producto de lo embargado dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta dicha dependencia en contra del demandado William Lozada Palacios CC 14.891.509.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que no obra constancia en el expediente, relativa a que Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, haya informado sobre el acatamiento de la medida decretada, razón por la cual se requerirá a dicha entidad, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en oficio No. 3640 del 30 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 3640 del 30 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual solicitó el embargo y retención preventivo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del producto de lo embargados dentro del proceso que por jurisdicción coactiva adelanta dicha dependencia en contra del demandado William Lozada Palacios CC 14.891.509. Librese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del folio 13 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N° 018	de hoy
05 FEB 2020	
siendo las 8:00 A.M. se	
notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 201

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00250-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Andrés Felipe Esteban Castillo y Otro
DEMANDADOS: Nancy Lucia Goernitz de Ochoa

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Las partes allegan escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, indicando que se llegó a un acuerdo de transacción.

Por lo anterior, lo arribado se tramitará en los términos del artículo 312 del C.G.P., conforme el cual es procedente lo arribado. En virtud de ello, se aceptará la misma y se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción suscrita entre los demandantes ANDRÉS FELIPE ESTEBAN CASTILLO y ANA MARÍA ARIAS FERNANDEZ (demandantes) y NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA (demandada).

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes.

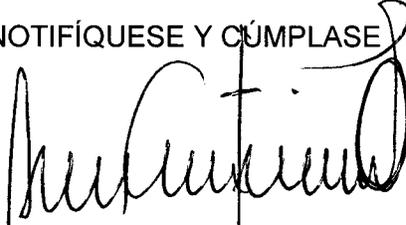
TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado ⁰¹⁸ de ^{10-5 FEB 2020}
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 290

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2001-00637-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: Jaime Hernández Ortiz

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora, de la revisión del expediente, surge el deber del Despacho de pronunciarse respecto la exigibilidad del crédito perseguido en ejercicio del control de legalidad que exige la normativa procesal, al tenor de lo descrito en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P y el artículo 132 ibídem.

En ese sentido, se observa que los títulos base de ejecución se constituyeron los días 27 de mayo de 1999 y 28 de diciembre de 1999. Dichos títulos valores son la consecuencia de la «reestructuración» de un pagaré originario que data de 1994, el cual fue pactado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y que se garantizó con la constitución de hipoteca sobre el inmueble objeto del presente proceso¹.

Con base en lo dicho, es importante resaltar que los pagarés que se ejecutan deben cumplir los requisitos exigidos en la ley 546 de 1999 y los derroteros jurisprudenciales que rigen lo concerniente a la exigibilidad del aquel título valor pactado en UPAC, pues entre estos y el pagaré originario existe una conexidad intrínseca que exhorta al despacho a verificar lo enunciado.

Lo anterior, siendo consecuente con lo planteado por la Corte Suprema de Justicia, corporación que, mediante fallo SCT6491-2017 de 11 de mayo de 2017, determinó que «En

¹ Tal como lo reconoce el demandante en los hechos de la demanda incoada (hechos 4º, 5º, 11º y 12º), además de evidenciarse en los anexos incorporados en la misma.

efecto, se advierte que el despacho accionado se limitó a analizar lo referente a la reestructuración de la obligación contenida en el pagaré No. 550-187-00000242-7 que data del 14 de agosto de 1997, sin hacer un estudio de fondo sobre la finalidad y conexidad que con aquel título tenía el pagaré en el que se incluyó la obligación denominada «crédito de consumo cartera Granahorrar plan reducción de cuota», pues solamente indicó que el último era uno de consumo y no estaba pactado en UPAC (folio 16, cuaderno 1).

Al respecto, se observa que el Banco ejecutante, tras haber incumplido lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, abusando de su posición dominante, el 15 de junio de 2001 logró que la gestora suscribiera un nuevo pagaré, No. 478570035048, el que denominó «plan de reducción de cuota» y el que tenía «como finalidad exclusiva abonar al saldo que presenta la obligación hipotecaria No. 478500104379, la cual está garantizada con hipoteca...» (folio 16, cuaderno 1)...

Luego, al haberse efectuado un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en el Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas.

Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la reestructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota.».

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se reconoció la preexistencia de un título valor otorgado en UPAC en el año 1994 y que la parte demandada diligenció solicitudes de reestructuración del crédito en dicho sentido, se deduce que efectivamente los títulos que se ejecutan son consecuencia derivada del pagaré originario, pues no hubo más desembolsos que el otorgado al momento de la adquisición de la vivienda.

En virtud de lo anterior, se evidencia que impetrada la demanda ante el incumplimiento del deudor de la obligación contenida en los pagarés descritos, el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en curso del proceso se obvió un análisis íntegro de lo discurrido, ya que dejó de lado la relevancia que comporta el estudio del título ejecutivo complejo para librar la orden de pago.

Es preciso, entonces, recalcar que además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa un título ejecutivo complejo y dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la

ejecución que se haya acreditado con la demanda que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito en debida forma y no como se realizó en curso del proceso, donde bastó la manifestación pero no se adosaron los trámites de reestructuración con el libelo introductor.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, teniendo en cuenta lo enunciado en Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que *«... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[st] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[er] continuar con la ejecución» (ib).».*

Así, pues, es un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si, junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución.

Ahora bien, es oportuno indicar que el Despacho que en su momento conoció del asunto ya había proferido decisión en curso del proceso sobre la reestructuración del crédito, donde se analizó el tiempo en que se radicó la demanda como asunto relevante para determinar si el proceso era susceptible de ser terminado. Sin embargo, tal decisión atendía los criterios que para aquella época aplicaban en cuanto al tópico que nos ocupa, empero, aquella panorámica varió.

Téngase en cuenta que si bien la SU-813 de 2007 expresó que los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó *«... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del*

crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo *«Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.»*, lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *«destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.»*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *«la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.»*

Debe destacarse que aunque en el presente asunto no obre solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, esta juzgadora, en ejercicio de las atribuciones legales y jurisprudenciales conferidas, se encuentra facultada para de oficio detenerse en este tópico, tal como se anotó en la sentencia T-265 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde se hace hincapié al poder oficioso del Juez en ese sentido, refiriéndose a lo descrito en la C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007, citando que *«Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso... No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. El hecho de que una tutela se encuentre en trámite o ésta haya sido negada, no obsta para que el juez civil, de oficio, aplique lo establecido en el presente aparte.»*

Criterio a su vez compartido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8655-2014 de 3 de julio de 2014, donde se anotó «... Si tal falencia [la falta de reestructuración del crédito] no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.» .

En ese sentido, tal como se anotó anticipadamente, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0255

RADICACIÓN: 760013103-012-2011-00516-00
DEMANDANTE: Comunicaciones Celular Comcel S.A.
DEMANDADOS: Celoccidente & Cia S.A. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega escrito mediante la cual solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Cali, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-301011, código catastral 7600101021000290018000000, ubicado en la AV 6 Bis No. 256 N 30, petición que se despachará favorable, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

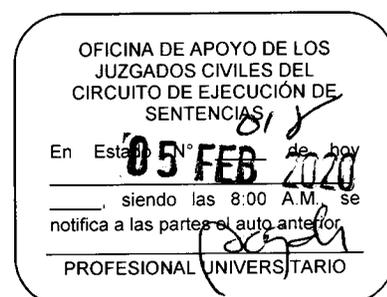
DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC Cali, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-301011, código catastral 7600101021000290018000000, ubicado en la AV 6 Bis No. 256 N 30..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 0270

RADICACIÓN: 760013103-013-2003-00010-00
DEMANDANTE: Mauricio Olmedo Sepúlveda
DEMANDADO: Liliana Medina Serna y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, informando que la señora LILIANA MEDINA SERNA adelanta trámite de liquidación patrimonial y solicita mediante la remisión del expediente para incorporarse en aquel trámite.

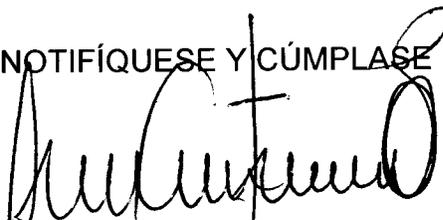
Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a dicho Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, conforme lo solicitado mediante su oficio No. 3774 del 18 de diciembre de 2019.

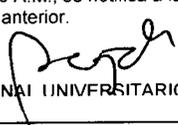
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0258

RADICACIÓN: 760013103-014-2002-00495-00
DEMANDANTE: José Cliforalbey Trujillo Serrat
DEMANDADO: Maribel Gordillo Marín
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-514473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

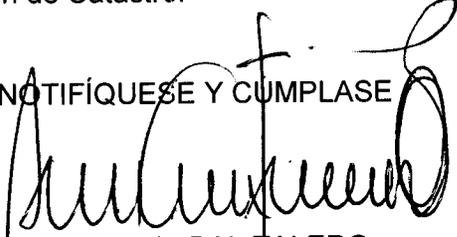
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

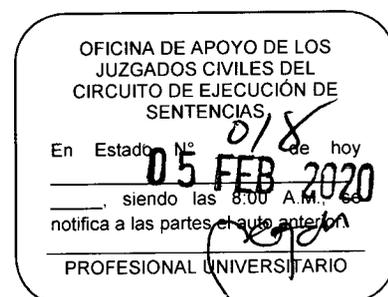
PRIMERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-514473.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0253

RADICACIÓN: 760013103-014-2007-00245-00
DEMANDANTE: Nury Tinoco (Cesionaria)
DEMANDADOS: Wilson Alberto Mondragón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 53 del 21 de mayo de 2019, expedido por esta célula judicial, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el d Despacho Comisorio No. 53 del 21 de mayo de 2019, expedido por esta célula judicial, debidamente diligenciado, visible a folios 422 a 433.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes al auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 53

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00082-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Edificio Hotel Pacifico Royal
 DEMANDADO: Sociedad Montoya Luna e Hijos

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la presente ejecución

Atendiendo lo enunciado y previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	76001-3103-015-2014-00082-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL
DEMANDADO (A)	SOCIEDAD MONTOYA LUNA E HIJOS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2014 (fl.99)
EMBARGO	370 -502858 (Cdo. 2 fl 16) 370- 502859 (Cdo. 2 fl 19) 370 – 502860 (Cdo. 2 fl. 20) 370 – 502861 (Cdo. 2 fl. 22) AUTO ORDENA EMBARGO DEL 7 DE ABRIL DE 2014 (fl. 6)
SECUESTRO	AUTO ORDENA SECUESTRO DEL 7 DE ABRIL DE 2014 (fl.6) FOLIO 37 DILIGENCIA DE SECUESTRO JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	370 -502858 \$148.773.000.00 370- 502859 \$86.716.500.00 370 – 502860 \$86.716.500.00 370 – 502861 \$90.226.500.00
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	AUTO No. 1618 - \$178.138.036,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 25 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 -502858, 370- 502859, 370 – 502860 y 370 – 502861 los cuales fueron objeto de embargo secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 502858, la suma de \$104.141.100.00, para el inmueble identificado con la matrícula No. 370 -502859, la suma de \$ 60.701.550.00, corresponde para inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370 – 502860, la suma de \$ 60.701.550.00 y para el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370 – 502861, la suma de \$ 63.158.550.00, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

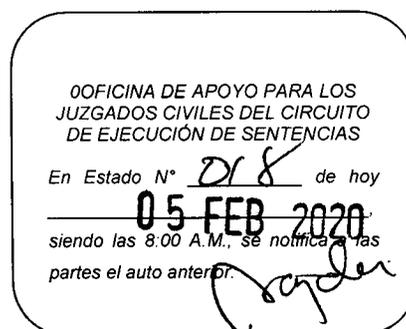
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 0195

Radicación: 76001-3103-015-2018-00078-00
Demandante: Cooperativa Multibanca de occidente Siglo XXI
Demandado: Fabiola Mesa Guzmán
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

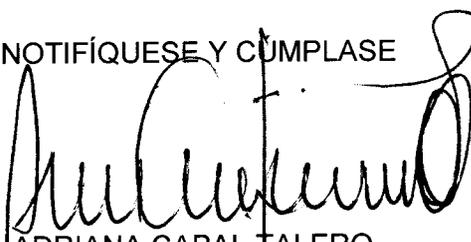
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 33 a 63, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020 siendo las 10:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 297

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Lina María Montoya Echeverry
Radicación: 76001-3103-019-2018-00051-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral primero del auto No. 3796 del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290 – 12788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, en el sentido de indicar que la medida de secuestro recae sobre los derechos de cuota o parte que en común y proindiviso le corresponde a la aquí demandada – Lina María Montoya Echeverri -.

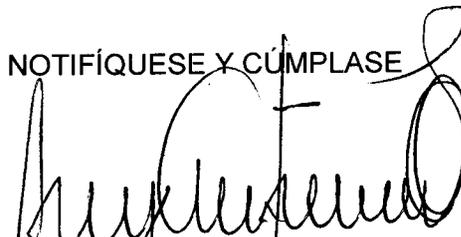
A fin de atender la petición de la togada, como quiera que la corrección solicitada resulta procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir la providencia del 28 de octubre de 2019, en los términos descritos en las líneas anteriores.

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 3796 del 28 de octubre de 2019 (fl.93 Cdo.2), en el sentido de indicar que la medida de secuestro de la inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290 – 12788 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, ubicado en la Calle 14 carreras 5 y 6 de la ciudad de Pereira – Risaralda, recae sobre los derechos de cuota o parte que en común y proindiviso le corresponde a la aquí demandada – Lina María Montoya Echeverri -.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre el correspondiente despacho comisorio conforme la corrección ordenada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 372

RADICACIÓN: 76-001-4003-030-2016-00798-01
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADOS: Melis Magnolia Alzate Guerra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 1772 de 15 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1772 de 15 de marzo de 2019, la *a-quo* resolvió requerir a la secuestre y al apoderado judicial de la ejecutante, a fin de que realizaran registro filmico o se elevara un acta donde se describieran las características y condiciones del inmueble concediéndoles para ello el término de 5 días, exigencia que surgió con ocasión a que el juzgado de origen no *“encontró ninguna información y no obstante haber recurrido al ingeniero de sistemas, se verificó que no se guardó correctamente la información y por tanto no tienen forma de reproducir el DVD...”*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que no comparte la decisión contenida en el auto objeto de recurso, debido a que considera que la diligencia de secuestro se realizó el 22 de marzo de 2017, y que si bien no existe DVD que contenga el desarrollo de la audiencia, si existe un acta *“donde consta que se realizó la diligencia de secuestro”*, y que en ella se detallan las características del inmueble.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que *«...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...»*.

Así mismo, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., donde se enlista las providencias susceptibles del recurso de alzada y señala que de igual forma son

apelables los autos expresamente señalados en el C.G.P., imprimiendo entonces el margen de taxatividad frente a ello.

En ese orden de ideas, debe decirse que la providencia recurrida en alzada no se encuentra entre aquellas que la ley señala como apelable, toda vez que, al requerir un registro fílmico o el levantamiento de un acta donde se detallan las características y condiciones reales del inmueble objeto del proceso, no se está resolviendo sobre una medida cautelar, como mal lo señaló la Juez *a quo* para conceder la alzada, si en cuenta se tiene que aquellas también son taxativas y en tratándose de procesos de esta naturaleza –hipotecarios- las que operan son el embargo y secuestro del bien dado en garantía y tales medidas están perfeccionadas al interior del proceso.

Luego entonces, conforme lo establecido en el artículo 325 del C.G.P., se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo anterior, habrá de señalarle a la *a-quo* que a pesar que las piezas procesales que fueron remitidas por parte del encargado de esa gestión, no estuvieron completas, se logró glosar a este trámite copia de algunas decisiones que interesan para definirlo, ingresando al portal de la página web de la Rama Judicial – Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

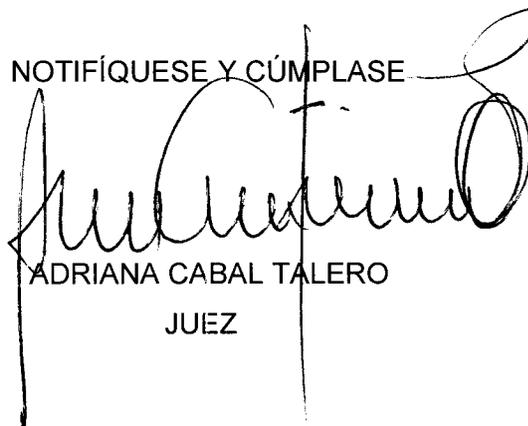
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

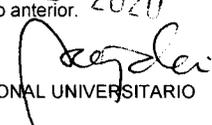
PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el proveído No. 1771 de 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo, teniendo en cuenta además lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 018 de hoy
05 FEB 2020
siendo las 8:00 AM., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO